

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 14  
VALENCIA**

Procedimiento: Nº 879/20-MJ

**SENTENCIA Nº 336/20**

En Valencia, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

Vistos por mí, Dña. MARÍA D. ZAERA CASADO, Magistrado del Juzgado de lo Social Nº 14 de Valencia, los autos de Procedimiento de Derechos Fundamentales seguidos ante este Juzgado bajo el Número 879/20, a instancia de D. Ricardo Macián Monleón, asistido por la Letrada Dña. Pilar Garrido Colomer, contra la empresa “Segurisa Servicios Integrales de Seguridad, S.A.”, representada y asistida por la Letrada Dña. Ana María Dobón García, siendo parte el Ministerio Fiscal, quien no comparece pese a estar citado en legal forma, cuyos autos versan sobre tutela del derecho fundamental de libertad sindical, y atendiendo a los siguientes;

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 7 de octubre de 2.020 tuvo entrada en este Juzgado, previo turno de reparto, demanda en la que la parte actora, tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho en los que fundamenta su pretensión, suplicaba se dictara sentencia por la que, estimando la demanda en su totalidad, se declarase la existencia de vulneración del derecho de libertad sindical de D. Ricardo Macián Monleón, miembro de Comité de Empresa de Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada, en su vertiente a la garantía de indemnidad retributiva, declarándose la nulidad radical de la conducta de la demandada consistente en no retribuir al mismo la totalidad de las horas nocturnas incluyendo los días en los que solicitó crédito sindical, condenándose a la demandada a abonar al actor el importe de dichas horas, cuya cuantía asciende a la suma de 299,52 €, sin perjuicio de las que cantidades que pudieran devengarse hasta la celebración el Juicio, condenándose, igualmente, a la empresa a abonar, con carácter adicional, al actor la cantidad de 6.250 € en concepto de indemnización por daño moral, o la cantidad que el Tribunal considere oportuna, por la vulneración del derecho fundamental referido, acompañando los documentos en aquella enumerados.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se señaló día y hora para la celebración del acto del Juicio, procediéndose a la celebración del mismo el día 15 de diciembre de 2.020, compareciendo las partes, exponiendo, por su orden, cuanto a su derecho convenía en fase de alegaciones, practicándose las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que consta en el acta levantada al efecto, elevando finalmente sus conclusiones a definitivas, quedando los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** D. Ricardo Macián Monleón, con D.N.I. nº 19.837.234-X, presta servicios para la empresa “Segurisa Servicios Integrales de Seguridad, S.A.”, con contrato de trabajo indefinido, antigüedad de 29 de enero de 2.011, categoría profesional de vigilante de seguridad, jornada completa y salario de 1.427,74 € mensuales, con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias, siendo de aplicación el Convenio Colectivo las Empresas de Seguridad, (B.O.E. de 1 de febrero de 2.018), ostentando la representación de los trabajadores en la empresa.

**SEGUNDO.-** En las elecciones sindicales celebradas, el día 22 de mayo de 2.019, en el centro de trabajo de la empresa “Segurisa Servicios Integrales de Seguridad, S.A.” sito en Plaza D. Juan de Villarrasa, nº 14-3º, de Valencia, D. Ricardo Macián Monleón resultó elegido miembro del Comité de Empresa, ostentando la presidencia del Comité de Empresa.

(doc. nº 1 de la demanda y hecho no controvertido)

**TERCERO.-** D. Ricardo Macián Monleón presta servicios para la empresa “Segurisa Servicios Integrales de Seguridad, S.A.” en jornada nocturna, a excepción de los meses de enero y febrero de 2.020 en los que fue destinado por la empresa “Segurisa Servicios Integrales de Seguridad, S.A.” a otro centro de trabajo con jornada diurna.

**CUARTO.-** La empresa “Segurisa Servicios Integrales de Seguridad, S.A.” no abonó a D. Ricardo Macián Monleón el plus de nocturnidad correspondiente a las horas en las que hizo uso del crédito horario sindical.

El plus de nocturnidad no abonado en el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2.019 a agosto de 2.020, ambos inclusive, correspondiente a las horas nocturnas en las que hizo uso del crédito horario sindical fueron:

- octubre de 2.019, (16 horas nocturnas), noviembre de 2.019, (16 horas nocturnas), diciembre de 2.019, (112 horas nocturnas), junio de 2.020, (64 horas nocturnas), julio de 2.020, (32 horas nocturnas), y agosto de 2.020, (32 horas nocturnas).

(doc. nº 1 a nº 3 de los aportados por el actor en el Juicio)

**QUINTO.-** El complemento de nocturnidad, en el año 2.019, fue de 1,03 €/hora nocturna, siendo, en el año 2.020, de 1,05 €/hora nocturna.

**SEXTO.-** El plus de nocturnidad dejado de abonar a D. Ricardo Macián Monleón por la empresa “Segurisa Servicios Integrales de Seguridad, S.A.” por las horas de crédito horario sindical asciende a la suma total de 299,52 €.

(extremo reconocido por la empresa)

**SÉPTIMO.-** En las comunicaciones efectuadas por la Federación Alternativa Sindical, vía correo electrónico, relativas al uso de horas sindicales por D. Ricardo Macián Monleón se

indicaba, de forma expresa, el día en el que D. Ricardo Macián Monleón hacía uso de las horas sindicales así como el turno horario al que correspondían dichas horas sindicales, siendo siempre de 22.30 a 6.30 horas.

(doc. nº 1 de los aportados por el actor en el Juicio)

**OCTAVO.-** Según los cuadrantes de servicio correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2.019, ambos inclusive, y de marzo a agosto de 2.020, ambos inclusive, la hora de inicio de la jornada laboral diaria de D. Ricardo Macián Monleón fue siempre a las 22.30 horas, finalizando la misma a las 6.30 horas salvo en alguna ocasión que finalizó a las 6.45 horas, a las 7.04 horas y a las 7.10 horas.

(doc. nº 2 de los aportados por el actor en el Juicio)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Interesa la parte actora la declaración de vulneración del derecho fundamental de libertad sindical, en su vertiente de garantía de indemnidad retributiva, declarándose la nulidad de la conducta de la demandada consistente en no retribuir a D. Ricardo Macián Monleón la totalidad de las horas nocturnas incluyendo los días en los que solicitó crédito sindical, condenándose a la demandada a abonarle el importe de dichas horas, cuya cuantía asciende a la suma total de 299,52 € en el periodo reclamado, así como todas aquellas cantidades que pudieran devengarse hasta la celebración del Juicio, interesando, asimismo, la condena de la empresa a abonarle la cantidad de 6.250 € en concepto de indemnización, o la cantidad que el Tribunal considere oportuna, por daño moral por la vulneración del derecho fundamental referido, pretensiones estas a las que se opone la empresa “Segurisa Servicios Integrales de Seguridad, S.A.”, quien, no obstante, reconoce adeudar el plus de horas nocturnas reclamado por D. Ricardo Macián Monleón.

Al respecto de la tutela del derecho a la libertad sindical en su vertiente de garantía de indemnidad retributiva, reiteradamente se ha manifestado por la Jurisprudencia que “La abundante doctrina constitucional en materia de la que ha venido a llamarse “garantía de indemnidad retributiva” a favor de los representantes de los trabajadores aparece condensada, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Constitucional número 326/05, de 12 de diciembre de 2005, en la que se razona (FJ 4º) en los siguientes términos: Desde la temprana STC 38/1981, de 23 de noviembre..... hemos declarado que dentro del contenido del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE se encuadra el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa (entre otras muchas, SSTC 44/2001, de 12 de febrero, FJ 3; 185/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 44/2004, de 23 de abril, FJ 3; y 216/2005, de 12 de septiembre, FJ 4). Se trata de una “garantía de indemnidad retributiva” que veda cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores y sus representantes, en relación con el resto de los trabajadores (por todas, SSTC 17/1996, de 7 de febrero, FJ 4; 74/1998, de 31 de marzo, FJ 3; 214/2001, de 29 de octubre, FJ 4; 111/2003, de 16 de junio, FJ 5; 188/2004, de 2 de noviembre, FJ 4; y 17/2005, de 1 de febrero, FJ 2). En definitiva, el derecho a la libertad sindical queda afectado y menoscabado si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quien la realiza o si éste queda perjudicado por el desempeño legítimo de la actividad sindical (SSTC 30/2000, de 31 de enero, FJ 2; 111/2003, de 16 de junio, FJ 5; 79/2004, de 5 de mayo, FJ 3; y

92/2005, de 18 de abril, FJ 3). Como recordábamos recientemente en la última de las Sentencias citadas, la protección contra el perjuicio de todo orden (también el económico) que pueda recaer sobre el representante viene exigido además por el Convenio núm. 135 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la protección y facilidades de los representantes de los trabajadores en la empresa, ratificado por España, con la virtualidad hermenéutica que dicho Convenio tiene ex art. 10.2 CE. Pues bien, el citado Convenio establece en su art. 1 que dichos representantes “deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos... por razón de su condición de representantes, (y) de sus actividades como tales”. Por su parte, la Recomendación núm. 143 de la OIT sobre la protección y facilidades de los representantes de los trabajadores en la empresa -que, a pesar de su falta de valor normativo, tiene proyección interpretativa y aclaratoria del Convenio núm. 135 (STC 38/1981, de 23 de noviembre)- establece que los representantes tienen que disponer del tiempo necesario para el desarrollo de su función “sin pérdida de salario” (IV, 10.1 y 11.2; STC 92/2005, de 18 de abril, FJ 3). Y continúa señalando que Desde esta perspectiva, hemos afirmado que un liberado o relevado de la prestación de servicios para realizar funciones sindicales sufre un perjuicio económico si percibe una menor retribución que cuando prestaba o presta efectivamente su trabajo, lo que constituye un obstáculo objetivamente constatable para la efectividad del derecho de libertad sindical, por su potencial efecto disuasorio para la decisión de realizar funciones sindicales. Obstáculo que repercute no sólo en el representante sindical que soporta el menoscabo económico, sino que puede proyectarse asimismo sobre la organización sindical correspondiente, afectando, en su caso, a las tareas de defensa y promoción de los intereses de los trabajadores que la Constitución encomienda a los sindicatos (art. 7 CE), que son los representantes institucionales de aquellos (SSTC 191/1998, de 29 de septiembre, FJ 4; 30/2000, de 31 de enero FJ 4; 173/2001, de 26 de julio, FJ 5; y 92/2005, de 18 de abril, FJ 3)... De la doctrina constitucional que acabamos de exponer aparece con claridad que la doctrina correcta es la que se contiene en la resolución de contraste. La recurrida se apoyó, para adoptar su decisión desestimatoria de la demanda, en que el incentivo litigioso, por su propia naturaleza, únicamente podría devengarse por la asistencia real y efectiva al trabajo, pues entiende que su razón de ser estriba en ejercer de hecho la conducción del autobús y en el número de pasajeros que realmente sean transportados en cada caso, por lo que, en su opinión, "es preciso singularizar el incentivo y poder determinarlo para incluirlo como un concepto más de los que integran el salario". Razonamiento el expresado que no podemos compartir, pues va en contra de la garantía de indemnidad retributiva a la que se ha hecho referencia, por cuya virtud los trabajadores que nos ocupan tienen derecho a percibir este concepto retributivo cuando hacen uso del crédito horario lo mismo que si realmente hubieran asistido en esa ocasión al trabajo, so pena de resultar económicamente perjudicados por el desempeño de su cargo representativo; únicamente no lo devengarían (igual que el resto de los trabajadores) en los días de baja por enfermedad, pues esta situación es ajena a su condición de representantes de los trabajadores. Y por lo que se refiere a la mayor o menor dificultad que pueda existir en cada caso concreto para cuantificar el importe del incentivo, tal cuestión resulta ajena al objeto del presente proceso, en cuya demanda se pedía simplemente el reconocimiento del derecho que nos ocupa (así fue reconocido en la instancia) y no el pago de cantidad alguna. En cada reclamación dineraria que pudiera llevarse a cabo, si a ello hubiere lugar, es donde deberán arbitrarse los métodos o procedimientos conducentes a la determinación de cuál sea la suma pecuniaria devengada en el caso.”, (S.T.S. de 25 de febrero de 2.008 y, en este mismo sentido, S.T.S. de 18 de mayo de 2.010 y S.T.S. de 14 de octubre de 2.020)

No niega la empresa “Segurisa Servicios Integrales de Seguridad, S.A.” no haberle abonado a D. Ricardo Macián Monleón el plus de nocturnidad correspondiente a las horas de crédito sindical de que ha hecho uso en el periodo temporal reclamado si bien refiere la empresa “Segurisa Servicios Integrales de Seguridad, S.A.” que ello vino motivado por un error

informático en la confección de las nóminas de D. Ricardo Macián Monleón al no prever el sistema que las horas sindicales utilizadas por el actor podían corresponderse con horario nocturno.

Establece el artículo 52 del Convenio Colectivo las Empresas de Seguridad, (B.O.E. de 1 de febrero de 2.018), que “Se entenderá como trabajo nocturno el que se realice entre las veintidós horas y las seis horas”, regulándose en el artículo 43 g) del citado convenio colectivo el plus de trabajo nocturno, estableciéndose en el citado precepto que “g) Plus de Trabajo Nocturno.– Se fija un plus de Trabajo Nocturno por hora trabajada. De acuerdo con el Artículo 52 del presente Convenio Colectivo, se entenderá por trabajo nocturno el comprendido entre las veintidós horas y las seis horas del día siguiente. Si las horas trabajadas en jornada nocturna fueran de cuatro o más horas, se abonará el plus correspondiente a la jornada trabajada, con máximo de ocho horas.”.

Ahora bien, no existiendo discrepancia en el hecho de que D. Ricardo Macián Monleón presta la totalidad de su jornada laboral en horario nocturno, circunstancia esta que corroboran los cuadrantes de servicio elaborados por la propia demandada, no puede la demandada invocar desconocer que D. Ricardo Macián Monleón presta servicios en el turno nocturno y, por ende, que las horas sindicales utilizadas por el actor, necesariamente, han de corresponderse con el horario nocturno. Pero es más, en las comunicaciones efectuadas, vía correo electrónico, por la Federación Alternativa Sindical relativas al uso de horas sindicales por D. Ricardo Macián Monleón, expresamente, se indicaba no sólo el día en el que el actor iba a hacer uso de las horas sindicales sino el turno horario al que correspondían dichas horas sindicales, siendo siempre el turno de de 22.30 a 6.30 horas, (doc. nº 1 de los aportados por el actor en el Juicio), teniendo, por tanto, sobrado conocimiento la empresa “Segurisa Servicios Integrales de Seguridad, S.A.” que el uso del crédito sindical se correspondía, en el periodo reclamado, al horario nocturno y que determina que haya de considerarse conculcado el derecho a la libertad sindical en su manifestación de garantía de indemnidad retributiva al no haber procedido la empresa “Segurisa Servicios Integrales de Seguridad, S.A.” a abonarle el plus nocturnidad correspondiente a las horas sindicales utilizadas por el actor no obstante tener sobrado conocimiento de que D. Ricardo Macián Monleón desarrolla siempre su jornada de trabajo en horario nocturno, salvo circunstancias especiales como tuvo lugar en los meses de enero y febrero de 2.020 al ser adscrito a otro servicio distinto, retomando la prestación de servicios en horario nocturno a partir del mes de marzo de 2.020, no pudiéndose obviar que la demandada no ha procedido a regularizar el abono del plus de nocturnidad correspondiente a estas horas sindicales no obstante tener formal conocimiento de esta situación desde la notificación de la demanda.

**SEGUNDO.-** Interesa, igualmente, D. Ricardo Macián Monleón la condena de la empresa “Segurisa Servicios Integrales de Seguridad, S.A.” a indemnizarle en la cantidad de 6.500 € en concepto de indemnización por daño moral derivado de la lesión de su derecho fundamental a la libertad sindical en su manifestación de garantía de indemnidad retributiva.

Al respecto de esta pretensión, establece el artículo 183 de la L.R.J.S. que “1. Cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados. 2. El tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo

posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño”, habiendo manifestado la Jurisprudencia al respecto de esta cuestión que “La sentencia del TS de 16 de enero de 2020, recurso 173/2018, explica que este Tribunal, tras una etapa inicial de concesión automática de la indemnización por vulneración de derechos fundamentales, sin necesidad de que se acreditara un específico perjuicio, que debía presumirse (sentencias del TS de 9 de junio de 1993, recurso 3856/1992 y 8 de mayo de 1995, recurso 1319/1994); posteriormente se pasó a exigir la justificación de la reclamación acreditando indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pudiera asentar la condena (sentencias del TS de 11 de junio de 2012, recurso 3336/2011 y 15 de abril de 2013, recurso 1114/2012). En relación con el daño moral, esta Sala ha afirmado que “existen algunos daños de este carácter cuya existencia se pone de manifiesto a través de la mera acreditación de la lesión [...] lo que suele suceder, por ejemplo, con las lesiones del derecho al honor o con determinadas conductas antisindicales” (sentencia del TS de 18 de julio de 2012, recurso 126/2011). Esa doctrina jurisprudencial se ha recogido en la vigente LRJS en la medida que, si bien es exigible identificación de “circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada”, se contempla la excepción en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada. Reiterados pronunciamientos de este Tribunal sostienen que el art. 183.2 de la LRJS viene a atribuir a la indemnización no sólo una función resarcitoria (*restitutio in integrum*), sino también la de prevención general (sentencia del TS de 12 de diciembre de 2019, recurso 2189/2017 y las citadas en ella). 4. La utilización del criterio orientador de las sanciones pecuniarias previstas por la LISOS ha sido admitido por la jurisprudencia constitucional (sentencia del TC 247/2006). Debemos precisar que la utilización de los elementos que ofrece la cuantificación de las sanciones de la LISOS no supone “una aplicación sistemática y directa de la misma” sino que nos ceñimos “a la razonabilidad que algunas de esas cifras ofrecen para la solución del caso, atendida a la gravedad de la vulneración del derecho fundamental” (sentencia del TS de 16 de enero de 2020, recurso 173/2018, y las citadas en ella)...”, (S.T.S. de 14 de octubre de 2.020).

Se tipifica en el artículo 7.8 de la L.I.S.O.S., como constitutiva de infracción grave “8. La transgresión de los derechos de los representantes de los trabajadores y de las secciones sindicales en materia de crédito de horas retribuidas y locales adecuados para el desarrollo de sus actividades, así como de tabloneros de anuncios, en los términos en que legal o convencionalmente estuvieren establecidos”, siendo susceptible de ser sancionada, a tenor de lo establecido en el artículo 40.1 b) del citado Texto Legal, con multa, en su grado mínimo, de 626 a 1.250 euros, en su grado medio de 1.251 a 3.125 euros; y en su grado máximo de 3.126 a 6.250 euros. Solicita D. Ricardo Macián Monleón la cantidad de 6.250 € en concepto de indemnización por daño moral, cantidad esta prevista para el supuesto de comisión de infracción grave en su grado máximo en su límite superior. Alega la defensa de D. Ricardo Macián Monleón la existencia de reincidencia en la conducta de la empresa, sin embargo, tal extremo no puede ser estimado dado que no consta acreditado no ya que la empresa haya sido condenada con anterioridad por estos mismos hechos, es decir, por no abonarle a D. Ricardo Macián Monleón el plus de nocturnidad correspondiente a las horas del crédito sindical horario utilizadas por el actor en horario nocturno sino, siquiera, que, con anterioridad a la demanda por la que se sigue el presente procedimiento, haya presentado a la empresa una reclamación interesando el abono del plus de nocturnidad correspondiente a las horas del crédito horario sindical correspondientes al turno nocturno, circunstancias estas a tener en consideración en la cuantificación de la indemnización que por la vulneración del derecho fundamental de libertad sindical en su vertiente de garantía de indemnidad salarial procede reconocerle a D. Ricardo Macián Monleón, indemnización que se cuantifica, en atención a las circunstancias concurrentes referidas, en la suma de 1.000 €.

**TERCERO.-** Reclama, igualmente, D. Ricardo Macián Monleón la cantidad de 299,52 € correspondiente al plus de nocturnidad de las horas del crédito horario sindical utilizadas en los meses de octubre de 2.019, (16 horas nocturnas), noviembre de 2.019, (16 horas nocturnas), diciembre de 2.019, (112 horas nocturnas), junio de 2.020, (64 horas nocturnas), julio de 2.020, (32 horas nocturnas), y agosto de 2.020, (32 horas nocturnas), cantidad esta que la empresa “Segurisa Servicios Integrales de Seguridad, S.A.” reconoce adeudar, reconocimiento este válido y eficaz al no ser contrario a la moral, orden público y no efectuarse en perjuicio de tercero, resultando, además, corroborada la cantidad interesada por la documental aportada a las actuaciones, (doc. nº 1 a nº 3 de los aportados por el actor en el Juicio), debiéndose, por tanto, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 26 del Estatuto de los Trabajadores y artículos 43 y 52 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad, (B.O.E. de 1 de febrero de 2.018), condenar a la empresa a abonar al actor la referida cantidad.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.100 del C.C. y preceptos concordantes, la cantidad reconocida en concepto de indemnización por daño moral, (1.000 €), devengará los citados intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, (7 de octubre de 2.020), devengando la cantidad salarial, (299,52 €), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, un interés del 10 % en concepto de mora.

**QUINTO.-** Respecto a la condena en costas interesada por la defensa del actor, el artículo 97 de la L.R.J.S. establece que “3. La sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con temeridad, así como al que no acudió al acto de conciliación injustificadamente, una sanción pecuniaria dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del art. 75. En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de seiscientos euros. La imposición de las anteriores medidas se efectuará a solicitud de parte o de oficio, previa audiencia en el acto de la vista de las partes personadas. De considerarse de oficio la posibilidad de dicho pronunciamiento una vez concluido el acto de juicio, se concederá a las partes un término de dos días para que puedan formular alegaciones escritas. En el caso de incomparecencia a los actos de conciliación o de mediación, incluida la conciliación ante el secretario judicial, sin causa justificada, se aplicarán por el juez o tribunal las medidas previstas en el apartado 3 del art. 66.”, habiendo manifestado la Jurisprudencia sobre esta cuestión que “Esta Sala ha tenido ocasión de ocuparse en algunas ocasiones del tema relativo a la facultad que el art. 97.3 de la LPL concede a los tribunales de instancia en el sentido de imponer la multa a la que el precepto alude a aquel litigante que hubiera obrado de mala fe o con notoria temeridad. Baste citar aquí, por todas, nuestra Sentencia de 7 de diciembre de 1999 (rec. 1946/99, F.J. 4º): Sobre este extremo debe decirse que el Tribunal de instancia tiene una cierta discrecionalidad para imponer la multa a que se refiere el citado artículo 97.3 de la LPL, valorando los factores que confluyen en la posición de la parte actora y motivando la decisión (STC 41/1984), que naturalmente puede ser analizada y eventualmente anulada por el Tribunal de casación si se entendiera que la medida ha sido arbitraria, pero para ello es preciso que consten de forma fehaciente y clara elementos de los que se pueda desprender de manera objetiva que la aplicación de aquél precepto fue inadecuada..., así como la de 4 octubre 2001 (rec. 4477/00, F.J. 6º), citada también por la Sala sentenciadora: El razonamiento que determinará la sanción ha de apoyarse en la mala fe o en la temeridad del litigante, es decir, procederá cuando se ejerciten pretensiones absolutamente infundadas, con conocimiento de su injusticia, todo ello evidenciado manifiestamente por el comportamiento del litigante, y la de 27 de junio de 2005 (rec. 168/04), que en su 7º fundamento jurídico razona en iguales términos que la primera de las que acabamos de mencionar.”, (S.T.S. de 14 de abril de 2.011 y, en este mismo sentido, S.T.S. de 15 de julio de 2.015).

En el supuesto de autos, no puede considerarse que, no obstante la estimación de la demanda por las razones contenidas en los Fundamentos de Derecho precedentes, haya incurrido la demandada en temeridad o mala fe, justificando, así, la imposición de la sanción y de las costas previstas en el precepto anteriormente citado, debiéndose, por tanto, rechazar la petición de la defensa del actor de imposición de costas a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por D. Ricardo Macián Monleón, asistido por la Letrada Dña. Pilar Garrido Colomer, contra la empresa “Segurisa Servicios Integrales de Seguridad, S.A.”, representada y asistida por la Letrada Dña. Ana María Dobón García, siendo parte el Ministerio Fiscal, quien no comparece pese a estar citado en legal forma, se declara la existencia de vulneración del derecho fundamental de libertad sindical en su vertiente de garantía de indemnidad retributiva al no haberle abonado la empresa “Segurisa Servicios Integrales de Seguridad, S.A.” a D. Ricardo Macián Monleón el plus de nocturnidad correspondiente a las horas sindicales utilizadas por D. Ricardo Macián Monleón en horario nocturno, condenándose a la empresa “Segurisa Servicios Integrales de Seguridad, S.A.” a abonar a D. Ricardo Macián Monleón la cantidad de 299,52 € en concepto de plus de nocturnidad correspondientes a las horas de crédito horario sindical en horario nocturno del periodo temporal reclamado. Asimismo, se condena a la empresa “Segurisa Servicios Integrales de Seguridad, S.A.” a indemnizar a D. Ricardo Macián Monleón en la cantidad de 1.000 € en concepto de indemnización de daño moral, devengando las cantidades reconocidas los intereses moratorios correspondientes en la forma prevista en el Fundamento de Derecho Cuarto de la presente resolución judicial.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación para ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social, debiendo anunciarse previamente ante este Juzgado, en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del letrado que ha de interponerlo y que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita presente en la secretaría, del Juzgado de lo Social, también al hacer el anuncio, el documento que acredite haber consignado en cualquier oficina del Banco Santander, en la “cuenta de depósitos y consignaciones”, abierta a nombre del Juzgado, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

De hacer la consignación en metálico, el recurrente podrá utilizar el “Resguardo de ingreso” que al efecto, cumplimentado se le acompaña, pudiendo, también, disponer de tales resguardos en el mencionado Banco o en la Secretaría de este Juzgado de lo Social.



Igualmente, y “al tiempo de anunciar el recurso”, el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado, de resguardo, independiente o distinto del anterior, acreditativo del depósito de 300 euros, que también, se le acompaña o, de precisarlo, tiene a su disposición en los sitios indicados.

Así lo acuerda, manda y firma, la Ilma. Sra. Dña. María D. Zaera Casado, Magistrado del Juzgado de lo Social Nº 14 de Valencia.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada la anterior sentencia por la Sra. Juez que la dictó, encontrándose celebrando audiencia pública el día de su fecha, de lo que yo la Secretaria doy fe.